

Cinco.—Conceder unos plazos de cuatro meses para la iniciación de las obras y de veinte meses para su finalización, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1970

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento Subdirección General de Industrias Agrarias

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 2349/1970, de 9 de julio, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Jouhari Jousseff» por Decreto 3114/1966, de 30 de noviembre, incluyendo en él la importación de tejido de pana de algodón 100 por 100.**

La firma «Jouhari Jousseff», de Madrid, beneficiaria del régimen de admisión temporal otorgado por Decreto tres mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de diciembre), y ampliaciones posteriores, solicita una nueva ampliación en el sentido de que queden incluidas en el citado régimen las importaciones del tejido de pana de algodón cien por cien.

La ampliación solicitada es beneficiosa para la economía nacional y se han cumplido los requisitos previstos para estas ampliaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Jouhari Jousseff», por Decreto tres mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de diciembre), en el sentido de que queden incluidas en dicho régimen las importaciones de tejido de pana de algodón cien por cien (P. A. 58.04 E.1), con el mismo fin que el tejido de algodón cien por cien cruzado sarga teñido que figuraba en la primera concesión.

El resto de los términos y condiciones de la concesión (incluso las cantidades a datar y los porcentajes de subproductos) continuarán en vigor sin modificación alguna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 24 al 30 de agosto de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,508	69,718
1 dirham (2)	13,311	13,253

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 24 de agosto de 1970

## BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 24 al 30 de agosto de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (10)	69,42	69,78
Billete pequeño (20)	69,29	69,78
1 dólar canadiense	67,93	68,28
1 franco francés	12,45	12,48
1 libra esterlina (20)	165,44	166,27
1 franco suizo	16,12	16,20
100 francos belgas	137,81	139,18
1 marco alemán	19,06	19,16
100 libras italianas (5)	16,17	16,27
1 florin holandés	19,19	19,29
1 corona sueca	13,34	13,41
1 corona danesa	9,19	9,24
1 corona noruega	9,67	9,72
1 marco finlandés	16,49	16,65
100 chelines austriacos	267,70	270,43
100 escudos portugueses	254,05	253,26
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,97	12,09
100 francos C. P. A.	22,79	24,03
1 crucero	9,80	10,00
1 peso mejicano	5,26	5,31
1 peso colombiano	2,54	2,54
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	0,77	0,76
1 bolívar	15,03	15,18
1 peso argentino nuevo (4)	16,54	16,70
100 dracmas griegos	222,69	223,81

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

Madrid, 24 de agosto de 1970

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**DECRETO 2350/1970, de 24 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a deslinar 2.500 metros cuadrados de terrenos del polígono «Campanar» de Valencia, para construcción de un Centro de Lucha contra el Cáncer, y a enajenar directamente los referidos terrenos a la Junta Provincial de la Asociación Española contra el Cáncer, de Valencia.**

Proyectada la construcción de un Centro de Lucha contra el Cáncer en Valencia, la Junta Provincial Valenciana de la Asociación Española de Lucha contra el Cáncer ha solicitado de este Instituto Nacional de la Vivienda le ceda los terrenos precisos para llevar a cabo la expresada construcción en el polígono «Campanar», frente a la moderna Residencia Sanitaria construida por el Instituto Nacional de Previsión.

Dado el interés de tal construcción y la circunstancia de que los terrenos que son necesarios para ubicar el referido Centro Médico, unidos a los ya enajenados en este polígono para la Residencia Sanitaria y otros fines públicos, superan el límite del cinco por ciento de superficie del polígono, se hace preciso conceder la oportuna autorización al Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda destinar en el polígono «Campanar» tal superficie a la indicada finalidad, al amparo de las facultades concedidas por el párrafo segundo del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres, de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, tal como ha